

Poder Judicial de San Luis

ADM 6819/19

"LICITACIÓN PÚBLICA N° 2

MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE REFRIGERACIÓN Y CALEFACCIÓN DEL
EDIFICIO RAMIRO PODETTI

3. SERVICIOS NO PERSONALES

PROGRAMA 18.2 MANTENIMIENTO"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 139-STJSL-SA-2019.

SAN LUIS, dos de septiembre de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de impugnación en los autos caratulados: "LICITACIÓN PÚBLICA N° 2 MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE REFRIGERACIÓN Y CALEFACCION DEL EDIFICIO RAMIRO PODETTI 3. SERVICIOS NO PERSONALES PROGRAMA 18.2 MANTENIMIENTO"- Expte. N° ADM 6819/19;

Y CONSIDERANDO: I) Que por actuación N° 11512406 de fecha 06/05/19, el Sr. Francisco Gabriel Pantano, Socio Gerente del GRUPO EL SOL S.R.L., plantea impugnación administrativa contra el Acuerdo N° 242 de fecha 11/04/19, por el cual se adjudica la Licitación Pública N° 02/2019, a la empresa TERMAC S.R.L., de acuerdo al informe de la Comisión Evaluadora, por un total de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 840.000,00).

Manifiesta que el expediente de referencia se inició en la Delegación Contable de la Segunda Circunscripción Judicial, con el objeto de contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de aire acondicionado y calefacción central del Edificio Dr. José Ramiro Podetti de la ciudad de Villa Mercedes, en virtud del cual se autorizó, por Acuerdo N° 46/2019, llamar a Licitación Pública N° 02/2019, cuya apertura de sobres tuvo lugar el día 12 de marzo de 2019.

Agrega que a este acto se presentaron tres empresas.

Poder Judicial de San Luis

TERMAC S.R.L., RAFER S.R.L. y su representada GRUPO EL SOL S.R.L.

Que el informe de la Comisión Evaluadora dictaminó que: “...**EL SOL S.R.L.:** según surge de los informes técnicos particulares no cumple con puntos relevantes del pliego de la Licitación Pública 2/2019. La cotización mensual presentada por el oferente asciende a Pesos setenta mil (\$ 70.000,00). **TERMAC S.R.L.:** según surge de los informes técnicos particulares no cumple con puntos no relevantes del pliego de la Licitación Pública 2/2019. La cotización mensual presentada por el oferente asciende a Pesos setenta mil (\$70.000,00)”

Sostiene que el citado informe carece de rigor por cuanto sobre la empresa oferente RAFER S.R.L., nada dice, de manera que este solo hecho es motivo suficiente para invalidar el acto administrativo y declararlo nulo de nulidad absoluta.

Expresa que la expresión ambigua “no cumple con puntos relevantes...”, no precisa a qué puntos se refiere, e impide articular defensa alguna para refutar los dichos de la Comisión Evaluadora.

De seguido, detalla los antecedentes de la empresa que representa, sobre los conocimientos de los equipos involucrados, la experiencia en la colocación de artefactos de similares características y en el mantenimiento y reparación de los mismos, los que aquí se tienen por reproducidos en honor a la brevedad.

Concluye en que existe un evidente error en la evaluación de los antecedentes de la empresa representada, situación que le causa un grave perjuicio, por lo que impugna el acto administrativo solicitando que se declare nula la adjudicación y se proceda en los términos de ley.

II) Que corrido el traslado a la adjudicataria de la Licitación Pública N° 2/2019, la firma Termac S.R.L., contesta en fecha 13/05/19 en actuación N° 11570029 el socio Gerente, Sr. Alejandro Javier

Poder Judicial de San Luis

Díaz, quien manifiesta que la impugnación no cumple con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones de la contratación. Agrega que la impugnación es extemporánea, en virtud de lo establecido en el art. 16 del pliego respectivo, por consiguiente, el plazo para impugnar, transcurrió, y en consecuencia se consintió el Pliego, y que no puede pretender quien licita y que aceptó las condiciones establecidas, cuestionar el acto de adjudicación, es decir, cuestionar una decisión tomada por el Superior Tribunal de Justicia, y pretender impugnar en una etapa que no corresponde.

III) Corrido el traslado de la impugnación a la Comisión Evaluadora, esta produce informe en fecha 16/05/19 por actuación. N° 11606143.

IV) Que en fecha 30/05/19 por actuación. N° 1171145, el Área Compras de la Delegación Contable de la Segunda Circunscripción Judicial, informa sobre lo solicitado en actuación N° 11693350 de fecha 28/05/19.

V) Se adelanta que la impugnación no puede prosperar.

El Acuerdo del STJ N° 463 de fecha 13/11/15, que aprueba en todas sus partes el Pliego de Condiciones Generales al que deben ajustarse todas las contrataciones en el ámbito del Poder Judicial, que forma parte de su anexo, en su art. 3° establece el marco legal aplicable a los procedimientos de contratación, sin perjuicio de las especificaciones contenidas en el Pliego Particular de Bases y Condiciones de cada licitación pública.

En su art. 17 el Pliego General establece que: *“Es facultad del Superior Tribunal de Justicia conformar una Comisión Evaluadora integrada por tres (3) miembros como mínimo para el análisis de las propuestas presentadas por los oferentes. Cuando se requieran conocimientos técnicos o especializados dicha comisión deberá estar*

Poder Judicial de San Luis

integrada por un técnico de la dependencia respectiva. En su defecto, la Comisión podrá solicitar a organismos estatales o privados competentes todos los informes que estimare necesarios. El Superior Tribunal de Justicia se reserva el derecho de declarar fracasada la contratación, previo informe de los organismos correspondientes, pudiendo además aceptar o rechazar en todo o en parte las propuestas.”

A su vez, en su art. 18° titulado *CRITERIOS DE SELECCIÓN*, se dispone que: *“Se adjudicará a aquel proveedor que efectúe la oferta más conveniente para la Administración, tomando en consideración el precio, la calidad del producto y/o servicio y la idoneidad del oferente, teniendo en cuenta la normativa vigente. A los efectos de la adjudicación, el precio de la oferta será uno de los elementos a tomarse en consideración, mas no será determinante. **La Administración no quedará obligada a adjudicar en base a la oferta de menor precio, sino a la que, del estudio que se realice sobre el conjunto de elementos y valores que componen la documentación requerida, resulte como la más conveniente.**”* (El resaltado es propio)

Efectuadas las precisiones que anteceden, referidas a las normas que rigen la cuestión en controversia, y liminalmente, se deja sentado que toda persona que concorra en calidad de oferente en una licitación pública, si bien no adquiere el derecho a ser adjudicatario, sí lo posee en cuanto a que la Administración efectúe la adjudicación respetando el procedimiento pautado y cumpliendo el Pliego de Bases y Condiciones y demás normas que rigen el trámite (conf. S.C.B.A., causa B. 60.478, “Sur Servicios”, sent. 19-XII-2007).

De esa manera y en forma pacífica, la doctrina legal sostiene que los derechos de los oferentes consisten en participar en el procedimiento licitatorio y que éste se desarrolle de acuerdo con las pautas establecidas para la selección, pero nunca a resultar adjudicatarios del mismo (S.C.B.A., causas B. 44.161, “Transportes Automotores Luján”, sent. 1-X-1963; B. 49.796, “Venturino”, sent. 27-V-81; B. 50.137, “Boulic”, sent. 31-

Poder Judicial de San Luis

V-1994; B. 60.478, sent. 19-XII-2007).

Es decir, que el derecho a participar en la licitación no implica en modo alguno el derecho a ser adjudicatario, sino tan sólo la posibilidad de serlo, si se han reunido las condiciones requeridas para la oferta y si ésta es la mejor de todas.

En esa línea de pensamiento, el oferente vencido puede impugnar judicialmente la decisión adjudicataria que estime ilegítima, en tanto titulariza un derecho subjetivo a la regularidad del procedimiento de selección, pero escapa al contenido de su pretensión el requerimiento jurisdiccional de la adjudicación, toda vez que ello importaría reconocer al juez el ejercicio de funciones administrativas ajenas a su cometido judicial, que en el caso, no puede exceder de la eventual declaración de nulidad de los actos que se impugnan. (Transportes Automotores Plusmar S.A. c/Ministerio de Obras y Servicios Públicos s/Pretensión anulatoria" En www.scba.gov.ar/falloscomp/Infojuba/ContenciosoEsp14/781.doc, acceso 05/08/19).

Sentado lo anterior, y conforme a las constancias obrantes en el expediente administrativo, valoradas a la luz del Pliego de Bases y Condiciones, no se advierte acreditado el denunciado quebranto de la legalidad administrativa en el procedimiento licitatorio *sub examine* que permita anular el Acuerdo N° 242 de fecha 11/04/19.

Es más, se advierte que en realidad el impugnante ataca el dictamen o informe de la Comisión Evaluadora, que representa el ejercicio de la administración consultiva y, como acto preparatorio, no debería dar lugar a recursos, aunque excepcionalmente, algunas regulaciones normativas establecen la posibilidad de refutar dichos dictámenes, cuando estos fueran manifiestamente infundados o contradictorios, lo que no surge de las presentes actuaciones.

El art. 38 de la Ley de Procedimientos Administrativos

Poder Judicial de San Luis

Nº VI-0156-2004 (5540) establece que *“Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias para el órgano administrativo, no son recurribles.”*

La impugnante alega que el dictamen *“carece de rigor por cuanto sobre la empresa oferente RAFER S.R.L., nada dice...”*; al respecto los integrantes de dicha Comisión, al contestar el traslado de la impugnación, en fecha 16/05/19 por actuación Nº 11606143 expresaron que de *“la verificación de todas las ofertas presentadas, surge que la firma RAFER S.R.L. no presenta el comprobante de constitución de garantía de la oferta. Por este motivo realicé un informe particular donde se deja constancia de tal situación bajo análisis. Siendo este el motivo por el cual deja de ser evaluado como proveedor de la presente Licitación Pública...”*, con lo cual el informe cuenta con fundamentos suficientes para no valorar dicha propuesta.

Las Comisiones Evaluadoras se enrolan en la llamada *“Administración consultiva”*. Como indica Marienhoff, esta es *“una actividad preparatoria de la manifestación activa de la Administración, y consiste en una función de colaboración, que se justifica por el carácter técnico, en sentido amplio, que revisten ciertas decisiones administrativas, y por ello tienden a lograr el mayor acierto en la decisión. (Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2003, Pág. 103).*

Como todo órgano consultivo, la Comisión cumple su función a través de actos internos de asesoramiento a la Administración activa, y carece de facultades decisorias, manifestándose su competencia esencial a través del *“dictamen de evaluación”*, el que no es vinculante y que no libera de responsabilidad al funcionario que ejecuta tal dictamen, es decir, en el caso, el funcionario que emita el acto que ponga fin al procedimiento de selección. Además, entendemos que aunque expresamente no se dice en la normativa, el mismo es de obligatorio requerimiento para la Administración. (Conf. Juan C. Cassagne, Derecho Administrativo, T. I,

Poder Judicial de San Luis

Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, Pág. 212).

Como todo dictamen, constituye un acto previo a la emisión de la voluntad administrativa y se integra como una etapa de carácter consultivo deliberativo en el procedimiento de conformación de la voluntad estatal, por lo que no reviste la calidad de acto administrativo en sentido estricto. (Conf. CNCAP Sala II, 16/9/1993, “Von der Becke, Edmundo”, citado por Julio Comadira, Procedimientos Administrativos, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 187).

Por los fundamentos expuestos supra, doctrina y jurisprudencia citada, corresponde el rechazo de la impugnación administrativa efectuada por la empresa GRUPO EL SOL S.R.L., en actuación N° 11512406 de fecha 06/05/19, por cuanto no se verifican en el dictado del acto administrativo, Acuerdo N° 242 de fecha 11/04/19, incumplimientos a los Pliegos General y Particular que regularon la Licitación Pública N° 2/2019.

Asimismo, por atacarse el Dictamen de la Comisión Técnica Evaluadora, la impugnación resulta improcedente.

Por ello,

SE RESUELVE: Rechazar a la impugnación administrativa efectuada por la empresa GRUPO EL SOL S.R.L., en actuación N° 11512406 de fecha 06/05/19.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.-